



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|--|---|
| <i>Nombre del área administrativa</i> | Secretaría General de Acuerdos |
| <i>Identificación del documento</i> | Toca de revisión (EXP. TOCA 350/2019) |
| <i>Las partes o secciones clasificadas</i> | Nombre del actor y nombre del revisionista |
| <i>Fundamentación y motivación</i> | <p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p> |
| <i>Firma del titular del área</i> | Lic. Antonio Dorantes Montoya.  |
| <i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i> | 01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021 |

TOCA: 350/2019.

EXPEDIENTE: 486/2018/4ª-V.

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED] (parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José
María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: Juan Carlos Zamorano
Unanue.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución que determina declarar improcedente y **sobreseer** el
recurso de revisión promovido.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración número REC/040/2018 y su acumulado REC/16/041/2018 de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, por la cual se confirma la resolución definitiva de fecha ocho de marzo del mismo año, emitida dentro del expediente DRFIS/002/2017, IR/FIVERFAP/2016. Se hace mención de que también señaló como actos impugnados, diversas actuaciones que resultan ser antecedentes de las resoluciones controvertidas.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho¹, se admite la demanda, así mismo se admiten las pruebas que se consideraron debidamente ofrecidas y se resolvió respecto a la suspensión solicitada. Al respecto se precisa, que en el acuerdo que se

¹ Visible a fojas 638 a 643 del Tomo I del expediente.

menciona, se tuvo por no admitida, la señalada como instrumental de actuaciones, por la cual el actor solicitaba se remitieran copias certificadas del Procedimiento Administrativo DRFIS/002/2017, IR/FIVERFAP/2016 que dio origen a las resoluciones impugnadas.

Inconforme con el acuerdo citado en el párrafo anterior, el actor promovió recurso de reclamación en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho², en el cual, a través de un único agravio, en esencia se duele de la no admisión de la prueba ofrecida como instrumental de actuaciones en su escrito de demanda.

El citado recurso de reclamación, fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve³, por la cual, la Cuarta Sala determina confirmar el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho y por ende se tiene por no admitida la mencionada prueba ofrecida como instrumental de actuaciones.

Del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia interlocutoria, el ciudadano [REDACTED], promovió en su contra el recurso de revisión mediante un escrito de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha doce de junio del mismo año, donde se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto, así como la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Respecto de dicho recurso, las autoridades demandadas, desahogaron la vista que les fue concedida mediante escrito recibido el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se turnan los autos al ponente, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

² Visible a fojas 705 a 735 del Tomo I del expediente.

³ Visible a fojas 1358 a 1366 del Tomo II del expediente.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente plantea un **único agravio**, el cual versa en señalar que es erróneo el criterio de la Sala Unitaria al determinar la no admisión de la prueba marcada con el número "12" de su escrito de demanda, relativa a la instrumental de actuaciones, por la cual el actor solicitaba se remitieran copias certificadas del Procedimiento Administrativo DRFIS/002/2017, IR/FIVERFAP/2016 que dio origen a las resoluciones impugnadas.

Reforzando este argumento, de manera específica señala que, la Cuarta Sala no funda el desechamiento en algún artículo aplicable del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), lo cual dice, viola el principio de libertad probatorio que señala el artículo 20 Constitucional y 50 del Código.

A su vez, también considera que la Sala de primera instancia no interpreta debidamente lo que establece el artículo 71 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

II. Improcedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta **improcedente** en virtud de incumplirse los requisitos establecidos por el Código en el artículo 344, mismo que a la letra dice:

“Artículo 344. El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias que:

I. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;

II. Decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; o

III. Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Esto es así, ya que el recurso de revisión procede en contra de resoluciones definitivas, lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que la sentencia interlocutoria que pretende impugnar el recurrente, solo confirma el acuerdo de admisión de la demanda y en ese sentido, tiene por no admitida una prueba ofrecida por la parte actora.

Así pues, atendiendo a la fracción II del artículo 344, la cual señala como fundamento el actor en el escrito del recurso de revisión, tenemos que la mencionada interlocutoria, no puede ser considerada una resolución que decida la cuestión planteada por las partes, ni tampoco nos encontramos en el supuesto que se le haya dejado sin defensa y menos aun que trascendieran al sentido de la sentencia, pues esta no se ha dictado.

La determinación que se toma resulta pertinente toda vez que el acuerdo de fecha de fecha doce de junio diecinueve, mediante el cual se admitió el mencionado recurso, no prejuzga sobre su procedencia, sino que se trata de un examen preliminar del asunto, ya que solo corresponde a la Sala Superior, debidamente integrada para el

conocimiento del asunto, el estudio y resolución respecto de la procedencia del recurso.

Por otra parte, consideramos que la determinación adoptada en esta resolución, en ningún modo causa afectación al derecho humano de acceso a la justicia del ciudadano [REDACTED] puesto que ésta debe concretarse en los términos que fijan las leyes.

Al respecto y como orientador, se cita la tesis en la que se sostiene el criterio recién apuntado:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad

de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; **vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁴

El énfasis es añadido.

III. Fallo.

En conclusión, dado el incumplimiento del requisito relativo a los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 344 del Código, se declara que éste es improcedente y por ende lo conducente es sobreseer la instancia de revisión planteada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **improcedente** el recurso de revisión intentado, de acuerdo con lo considerado en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la instancia de revisión planteada.

⁴ Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el dos de junio de dos mil veintiuno en el Toca 350/2019, en la que se resolvió declarar improcedente el recurso de revisión promovido dentro del juicio 486/2018/4ª-V.

Handwritten scribble or signature

Handwritten scribble or signature